Año de 1954 — Lunes 12 de Julio — Núm. 83

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre).	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.
Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.
Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se crea el Servicio de Lectura Escolar.

La justicia social de nuestro Régimen, que ha venido inspirando la legislación española a partir del Alzamiento Nacional, motivó la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro de Protección Escolar, en la que se reconoce que la protección y asistencia a los escolares necesitados no es obra meramente benéfica, sino un deber del Estado español y una obligación social.

En su artículo vigésimoprimero se establece que el Ministerio de Educación Nacional prestará la asistencia en libros con destino a estos escolares, mediante la creación de Bibliotecas de Protección Escolar.

Reglamentado el Servicio Nacional de Lectura, por Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos, se considera conveniente que, dentro del mismo, y aprovechando su amplia y adecuada estructura funcional, así como su red de bibliotecas extendidas por todo el territorio de la nación, se cree el Servicio de Lectura Escolar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de proporcionar asistencia en libros a los escolares, se crea el Servicio de Lectura Escolar dentro del Servicio de Lectura y como una Sección del mismo.

Artículo segundo.—Corresponde la Jefatura de este Servicio al Director general de Archivos y Bibliotecas, quien contará con la ayuda y asesoramiento de los Inspectores de Bibliotecas, de un Asesor delegado de cada una de las Direcciones Generales del Ministerio de Educación Nacional y de un representante del Patronato Nacional de Protección Escolar.

Artículo tercero.—Todas las bibliotecas dependientes del Servicio Nacional de Lectura crearán una Sección de Préstamo Escolar con los fondos propios, en un plazo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo cuarto.—Igualmente, las bibliotecas de todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio crearán una Sección semejante con arreglo a las normas reglamentarias que se dicten.

Artículo quinto.—Estas Secciones estarán integradas por libros de texto y de consulta, siendo obligación de los profesores de los Centros de enseñanza prestar su asesoramiento confeccionando las listas de las obras de su especialidad más importantes y necesarias para los alumnos.

Artículo sexto.—Las bibliotecas dependientes del Servicio Nacional de Lectura y las bibliotecas de Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Educación Nacional dedicarán, respectivamente, el quince por ciento y el veinte por ciento de sus créditos para adquisición de libros, con objeto de incrementar sus correspondientes Secciones de Préstamo Escolar.

Artículo séptimo.—Los autores o editores de obras de texto aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional vendrán obligados, dado el carácter de este Servicio, a entregar diez ejemplares gratuitos en el momento de su publicación, y a conceder un descuento extraordinario del veinticinco por ciento en las adquisiciones que les sean hechas para el Servicio de Lectura Escolar.

Artículo octavo.—Las Direcciones Generales del Ministerio Escolar Nacional, así como el Patronato Nacional de Protección Escolar, pondrán a disposición de la Jefatura del Servicio de Lectura Escolar las cantidades que sus respectivos presupuestos les permitan.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación Nacional designará en cada una de las provincias españolas la persona o personas encargadas de la supervisión y coordinación de las distintas Secciones de Préstamo Escolar que se creen y dará las órdenes oportunas para el funcionamiento y organización de estas Secciones y para su relación con los Centros Coordinadores o Patronatos Provinciales de Archivos, Blibliotecas y Museos.

Artículo décimo.—Los Centros de enseñanza no dependientes del Ministerio de Educación Nacional, así como los no oficiales, podrán incorporarse al Servicio de Bibliotecas de Lectura Escolar a través del Servicio Nacional de Lectura, conforme a lo establecido en el artículo trece, apartado d), de su Reglamento, aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo undécimo.—Los Directores de las bibliotecas a que alude este Decreto comunicarán inmediatamente la creación de estas Secciones a los Inspectores de Bibliotecas de sus respectivas zonas, para que éstos puedan elevar su informe a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo duodécimo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

(Del «B. O. del E.», 8 julio, núm. 189.)

2410

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

ELECTRICIDAD

Examinado el expediente y proyecto, incoado el primero en esta Jefatura de Obras Públicas, a instancia de don Abilio Arroyo Alonso, como Director Gerente de «Eléctrica Segoviana, S. A.», en solicitud de autorización para establecar una línea de transporte de energía eléctrica trifásica a 5.000 voltios que derivándose del poste número 9 de la línea de circunvalación de Segovia, termina en un centro transformador situado en el llamado «Paseo Nuevo», en las proximidades de la Carretera Provincial de Segovia a Madrona;

Resultando que se ha incoado el oportuno expediente y practicado la información pública correspondiente, sin que se haya producido reclamación alguna;

Resultando que se ha practicado la confrontación del proyecto sin que de ella se deduzca la necesidad de modificar el mismo;

Resultando que ha informado favorablemente la Comisión Provincial y que la Delegación de Industria de la Provincia devuelve el proyecto sin emitir informe;

Resultando que esta concesión debe otorgarse con arreglo a lo que determina el apartado 2.º del artículo 8.º del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1932, por el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas;

Considerando que de acuerdo con la resolución 4.ª de fecha 17 de noviembre de 1943 de la Dirección General de Caminos, la falta de emisión del informe de la Delegación de Industria no debe paralizar la tramitación del expediente;

Considerando que en la de éste se ha cumplido lo ordenado en el Reglamento antes citado; que ninguno de los informes emitidos es opuesto a la concesión solicitada y que ésta no lesiona ningún derecho, ni causa perjuicio a tercero,

Esta Jefatura ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Se autoriza a don Abilio Arroyo Alonso, como Director Gerente de «Eléctrica Segoviana, S. A.», para instalar una línea trifásica a 5.000 voltios, derivada del poste número 9 de la línea de circunvalación de Segovia que la misma Sociedad tiene en tramitación de concesión, y que suministre energía al Centro de transformación que también se autoriza establecer en el «Paseo Nuevo» de esta capital, en las inmediaciones de la carretera provincial de Segovia a Madrona.

Segunda.—Los detalles de la instalación se sujetarán en un todo al proyecto redactado por el peticionario y en cuanto a la constitución de la línea al proyecto presentado para la de circunvalación de que se deriva ésta.

La instalación se ejecutará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Sgovia, haciendo constar en el acta que imprescindiblemente ha de preceder a la puesta en servicio de la línea el haberse cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección y acta de recepción.

Tercera.—Se impone servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los ríos, caminos y predios de los particulares.

Cuarta.—El Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o definitivamente, si así lo juzga conveniente para utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—En el tendido de la línea trifásica objeto de la presente concesión deberá tener en cuenta el concesionario que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior deberá quedar cuando menos a seis (6) metros sobre el suelo.

Los hilos serán de cobre electrolítico de cuatro milímetros de diámetro e irán separados setenta y cinco (75) centímetros entre sí.

Sexta.—Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de julio de 1902, R. O. de 8 de julio del mismo año, referente a Contrato del Trabajo, en la Ley de Protección a la Industria Nacional y su Reglamento de 14 y 23 de febrero de 1917, en la Ley de Accidentes del Trabajo, Seguro Obrero, Subsidio Familiar, así como a las demás Leyes de carácter social que se dicten durante el tiempo de la concesión.

Séptima.—Los trabajos necesarios para efectuar las instalaciones solicitadas deberán empezar en el plazo de un mes a contar de la fecha de la concesión y deberán ser ejecutados en el plazo de seis (6) meses.

Octava.—El concesionario deberá dar cuenta del principio y fin de los trabajos, para que la Jefatura de Obras Públicas de Segovia efectúe la inspección correspondiente y una vez terminada la instalación de la línea se procederá por el señor Ingeniero, que el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas designe, al reconocimiento de la misma, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante debidamente autorizado y levantándose un acta, en la que se haga constar el resultado del reconocimiento, enviándose dicha acta al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas para su aprobación, si procede, y consiguiente autorización para poner en tensión la línea.

Novena.—Cualquier modificación que se haga en la instalación requerirá la formalización de un nuevo expediente.

Décima.—Para que esta concesión sea válida, debe ser reintegrada con pólizas por valor de ciento cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos (157,50), de acuerdo con lo que determina el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre de 18 de abril de 1932.

Undécima.—El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión implicará la caducidad de la misma.

Segovia a 6 de julio de 1954.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, *Urbano Sagredo.*

2391

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

Don Antonio Barrasús de los Ríos, mayor de edad, casado, con vecindad en Madrid, C/ Gaztambide, núm. 47, solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero la inscripción en los Libros Registros de Aprovechamientos de Aguas Públicas de la Cuenca, de uno que utiliza con aguas del manantial «Fuente de la Hondaliza» u «Hondalizas», en término municipal de Otero de Herreros (Segovia), con destino a riegos; cuyo aprovechamiento, con sus características, se detalla seguidamente:

Provincia: Segovia.

Nombre del usuario: Don Antonio Barrasús de los Ríos.

Corriente de donde se deriva el agua: Manantial «Fuente de la Hondaliza» u «Hondalizas».

Término municipal donde radica la toma: Otero de Herreros.

Volumen de agua utilizado: Litros por segundo.

Objeto del aprovechamiento: Riegos:

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción por uso continuo durante más de veinte años acreditado mediante Acta de Notoriedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del R. D-Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de VEINTE DIAS naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia de Segovia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, ante la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro 5, en Valladolid, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera del plazo o no estén reintegradas conforme a la vigente Ley del Timbre.

Valladolid, 26 de junio de 1954.—El Ingeniero Director, *Antonio de Corral.*

2423

Audiencia Territorial de Madrid

Don Juan Manuel Corujo y Valvidares, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de los autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Segovia por don Julián Gil Hernando y don Santiago de Andrés Yubero, contra don Valentín Herrero Navajo, sobre retracto arrendaticio de fincas rústicas, se dictó por la Sala la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y NUEVE. — SALA PRIMERA DE LO CIVIL.—Señores. Ilmo. señor don Francisco Arias y Rodríguez-Barba.—Don Juan Cándido Antón Pacheco.—Don Luis Salcedo Ausó.—Don Pedro María Marroquin Tovalina.—Don Eduardo García Galán y Carabias. — En Madrid, a quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Habiendo visto los presentes autos incidentales seguidos entre partes: de la una y como demandantes y apelados don Julián Gil Hernández y don Santiago de Andrés Yubero, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de Cantimpalos, que no han comparecido en esta Superioridad, por lo que respecto de los mismos se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, y de la otra como demandado y apelante don Valentín Herrero Navajo, también mayor de edad, casado, propietario y de igual vecindad que los anteriores, a quien defiende el Letrado don Emilio Cañamero y representa el Procurador don Luis Recio de la Serna, sobre retracto arrendaticio de fincas rústicas, cuyos autos proceden del Juzgado de Primera Instancia de Segovia.

FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que con fecha dos de septiembre del año último dictó en los presentes autos el Juez de Primera Instancia de Segovia, por lo que estimando la demanda, declaró haber lugar al retracto arrendaticio de la finca sita en la Encinada de las Eras, de cabida cuarenta y ocho áreas y cinco centiáreas, que linda al Saliente, Victorio Rodríguez; Mediodía, Dionisio Llorente, antes Bernardino Llorente; Poniente, Mariano Gil, y Norte, Heliodoro Gómez, antes Estefanía Postigo, condenando consecuentemente al comprador demandado don Valentín Herrero Navajo a que otorgue a los actores la procedente escritura de venta de dicha finca rústica, recibiendo aquél en su momento oportuno el precio y demás gastos legítimos prevenidos en el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil, apercibiéndole que de no verificarlo, se otorgará aquélla de oficio, sin hacer expresa imposición de costas, que tampoco hacemos en esta instancia.

Y a su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado originario con las correspondientes certificación y carta orden a costa de la parte apelante. Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia ante la Sala de los demandantes don Julián Gil Hernando y don Santiago de Andrés Yubero, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletin Oficial de la provincia de Segovia, caso de no solicitarse su notificación personal dentro del término legal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Ilmo. señor Presidente votó en Sala y no pudo firmar. Juan A. Pacheco.—Don Juan A. Pacheco. — Luis Salcedo Ausó. — Pedro María Marroquin. El Magistrado don Eduardo García Galán votó en Sala y no pudo firmar. Juan A Pacheco. Rubricados. PUBLICACION: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Luis Salcedo Ausó, Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando sesión pública la Sala Primera de lo Civil, acto seguido de su pronunciamiento, de que certifico.—Juan M. Corujo.—Rubricado.

Y para que conste, e insertar en el Boletin Oficial de la provincia de Segovia, expido y firmo la presente en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—*Juan M. Corujo.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2422

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Sepúlveda

REQUISITORIA

Don Gonzalo Mendoza Esteban, Juez de Instrucción de la villa de Sepúlveda y su Partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza al inculpado Germán Martín Holgueras, que actualmente se encuentra en ignorado paradero, domiciliado últimamente en Segovia, calle de Eulogio Martín Higuera (en el edificio de la Fiscalía Provincial de Tasas), hijo del que fué Secretario del Ayuntamiento de La Matilla, Castroserna de Abajo y Condado de Castilnovo de este partido judicial, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en el sumario número 44/1954, por delito de falsificación, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del referido inculpado, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Dado en Sepúlveda a seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—*Gozalo Mendoza.—El Secretario.* (Firma ilegible).

2426

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Cuéllar

Don José Luis Olías Grinda, Juez de Instrucción de Cuéllar y su Partido.

Por el presente edicto que se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias de Asturias y Segovia, se cita de comparecencia ante este Juzgado, dentro de los diez días de su publicación, a Juan Galán Armada, cuyas demás circunstancias se ingnoran, el cual fué puesto en libertad con fecha 18 de noviembre de 1953 del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar, fijando su residencia en Cabaña Quinta (Asturias), hallándose en ignorado paradero, con el fin de prestar declaración como testigo en la causa que se instruye en este Juzgado bajo el número 25 de 1954, sobre falsificación, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cuéllar, 8 de julio de 1954.—*José Luis Olías.*—El Secretario, *Francisco González.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

241[illegible]

FUENTERREBOLLO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1949, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Fuenterrebollo a 7 de julio de 1954. El Alcalde, Raimundo Calvo.

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 773 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1950, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Fuenterrebollo a 7 de julio de 1954. El Alcalde, Raimundo Calvo.

2419

SEBULCOR

Elevado a presupuesto en la forma que fué redactado y aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender al pago de construcción del camino vecinal de Aldeonsancho a Sebúlcor, construcción de dos viviendas para funcionarios y reparación de la Iglesia Parroquial de este Municipio, queda expuesto al público con los documentos que lo integran en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que durante este lapso de días puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones y observaciones que se crean pertinentes, en armonía con cuanto disponen los artículos 67[illegible] y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Sebúlcor, 7 de julio de 1954.—El Alcalde, *Santos Arranz.*

2420

ETREROS

Solicitado por el vecino de esta localidad Simón Rojo Herrero, un pedazo de terreno, sobrante de vía pública, de la propiedad del Ayuntamiento, con el fin de poder llevar a cabo la construcción de una fragua y acordado por la Corporación que preside cedérsela en la cantidad correspondiente, el de veinticuatro metros cuadrados en la margen derecha del camino de Laguna Rodrigo, cuyos linderos por todos sus aires son de dicha vía pública, se hace público por medio del presente para que dentro del plazo de quince días, a partir de esta publicación, puedan formularse ante esta Alcaldía cuantas reclamaciones consideren justas y legales a su derecho las personas que se encuentren perjudicadas con la referida adjudicación.

Etreros a 3 de julio de 1954.—El Alcalde, *Plácido Pérez.*

IMPRENTA PROVINCIAL